

negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo porque el gravamen debe reportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, ya sea propio ó al crédito.

Art. 23. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas ántes.

Art. 24. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de la apertura el mismo día en que se verifique á las personas expresadas en el artículo 20, se les hará efectivo el cuádruplo de lo que le hubiera correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta el en que dió tal aviso.

Art. 25. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto que el mínimun con que debe cotizarse uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 26. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 27. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º, será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamentos y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia

Art. 28. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón ó motivo y con cualquier caracter, tengan que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art. 29. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos.

La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 30. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 31. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 29.

Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 30, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 32. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribución

correspondiente de la parte que se disputa en la Recaudación del lugar; cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado. En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 33. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remunerará con una tercera parte.

Art. 34. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la partición y adjudicación del capital mientras no se les acredite haber hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 35. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 27. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el superior respectivo.

Art. 36. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º, serán los establecidos por la ley respecto de los agrimensores y alumnos del Colegio Civil, cinco pesos por cada título de minas é igual

cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas, y dos pesos por cada legalización de firmas. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de rentas y Secretaría de Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Tesorería general, como se verificará también al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de veinticinco pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería general como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirija relativas á situación de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley, se causan por mensualidades y se pagarán por

tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 41. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el plazo las reclamaciones que bayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos; pues éstos se le harán efectivos, á reserva de devolverle lo que hubiere enterado de más si se llegare á atender la reclamación.

Art. 42. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá méritos para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres del gravamen de impuestos, somete al adquirente por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y, además, á la pena que señala la parte final del artículo 12 de la presente ley, debiéndose contar los quince días á

que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto al acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. Las operaciones y contratos de que habla la fracción XI del artículo 1º causarán el dos por ciento anual sobre el valor que represente el capital colocado, cuyo impuesto pagará el tenedor del documento por tercios adelantados en la Recaudación de rentas respectiva, la que asentará constancia del entero en el expresado documento cada tercio de año. Las operaciones de descuento y pacto de retroventa causarán el impuesto hasta la extinción del crédito, deduciéndose los abonos parciales que el acreedor vaya percibiendo. La cancelación de cada documento la hará el Recaudador de rentas al tiempo de fenecer la obligación, para cuyo efecto las oficinas recaudadoras tendrán un registro de contratos donde asentarán cuantas variaciones fueren ocurriendo.

Los que infrinjan lo prevenido en este artículo, incurrirán en una multa de cincuenta á quinientos pesos proporcionalmente al valor del contrato, cuya pena hará efectiva la autoridad que descubriere la

infracción, si fuere competente, y si no, consignará el caso á ésta para que gradúe y aplique la pena que corresponda.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. El Ejecutivo hará la rectificación de capitales, cuando más tarde, en el término de un año contado desde el día en que quede vigente esta ley, conformándose con las bases en ella sentadas. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación permanente y circulará las disposiciones que se dicten para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 13 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria del día 23 de Noviembre próximo pasado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo: